

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1 de Marzo de 1940 sobre represión de la Masonería y del comunismo.

Administración Provincial

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

Jefatura del Estado

LEY

Acaso ningún factor, entre los muchos que han contribuido a la decadencia de España, influyó tan perniciosamente en la misma y frustró con tanta frecuencia las saludables reacciones populares y el heroísmo de nuestras Armas, como las sociedades secretas de todo orden y las fuerzas internacionales de índole clandestina. Entró las primeras, ocupa el puesto más principal la masonería, y entre las que, sin constituir una sociedad secreta propiamente, se relacionan con la masonería y adoptan sus métodos al margen de la vida social, figuran las múltiples organizaciones subversivas en su mayor parte asimiladas y unificadas por el comunismo.

En la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de la Independencia, en las guerras civiles que asolaron a España durante el pasado siglo, y en las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monarquía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de Estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez por ocultos resortes internacionales.

Estos graves daños inferidos a la grandeza y bienestar de la Patria se agudizan durante el postrer decenio y culminan en la terrible campaña atea, materialista, antimilitarista y antiespañola que se propuso hacer de nuestra España satélite y esclava de la criminal tiranía soviética. Al levantarse en armas el pueblo español contra aquella tiranía, no cejan la masonería y el comunismo en su esfuerzo. Proporcionan armas, simpatías y medios económicos a los opresores de la Patria, difunden, so capa de falso humanitarismo, las más atroces calumnias contra la verdadera España, callan y escuchan los crímenes perpetrados por los rojos, cuando no son cómplices en su ejecución y, valiéndose de toda suerte de ardid y propagandas, demorando nuestra victoria final y prolongaron el cautiverio de nuestros compatriotas.

Son muy escasas y de reducido alcance las órdenes y disposiciones

legales adecuadas para castigar y vencer éstas maquinaciones. El Decreto de diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro resultó ineficaz por su vaguedad al enunciar el delito o por circunscribirse a un determinado sector.

Sin que por ahora se pretenda establecer la norma definitiva y total sobre esta materia, se hace ya indispensable determinar la calificación jurídica y sanciones que merecen los que todavía secundan la masonería o el comunismo y demás sociedades secretas y organizaciones contrarias al orden social. Con ello, se pone un valladar más firme a los últimos estertores de las fuerzas secretas extranjeras en nuestra Patria y se inicia la condenación social de las organizaciones más perniciosas para la unidad, grandeza y libertad de España.

Mas en estas disposiciones no se debe olvidar la conducta de los que, habiendo pertenecido ocasionalmente a dichas entidades, reaccionaron a tiempo y rompieron con ellas para entregarse denodadamente al servicio de la Patria, lavando a veces con sangre heroica los yerros cometidos. Acogiendo tales postulados, no hacemos sino mantenernos fieles a los principios cristianos y a la generosidad del Movimiento Nacional.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Constituye figura de delito, castigado conforme

a las disposiciones de la presente Ley, el pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas a que se refieren los artículos siguientes. El Gobierno, podrá añadir a dichas organizaciones las ramas o núcleos auxiliares que juzgue necesario y aplicarles entonces las mismas disposiciones de esta Ley debidamente adaptadas.

Artículo segundo. Disueltas las indicadas organizaciones, que quedan prohibidas y fuera de la Ley, sus bienes se declaran confiscados y se entienden puestos a disposición de la jurisdicción de responsabilidades políticas.

Artículo tercero. Toda propaganda que exalte los principios o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo o siembre ideas disolventes contra la Religión, la Patria y sus instituciones fundamentales y contra la armonía social, será castigada con la supresión de los periódicos o entidades que la patrocinasen e incautación de sus bienes, y con pena de reclusión mayor para el principal o principales culpables, y de reclusión menor para los cooperadores.

Artículo cuarto. Son masones todos los que han ingresado en la masonería y no han sido expulsados o no se han dado de baja de la misma o no han roto explícitamente toda relación con ella, y no dejan de serlo aquellos a quienes la secta ha concedido su autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente, para aparentar alejamiento de la misma. A los efectos de esta Ley se consideran comunistas los inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares.

Artículo quinto. A partir de la publicación de esta Ley, los delitos de masonería y comunismo definidos en el artículo cuarto, serán castigados con la pena de reclusión menor. Si concurriera alguna de las circunstancias agravantes expresadas en el artículo sexto, la pena será de reclusión mayor.

Artículo sexto. Son circunstancias agravantes dentro de la calificación masónica, el haber obtenido alguno de los grados del dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive, o el haber tomado parte en las asambleas de la asociación masónica internacional y similares o en las asambleas nacionales del gran oriente español, de la gran logia española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España o el haber desempeñado otro cargo o comisión que acredite una especial confianza de la secta hacia la persona que la recibió.

Son circunstancias agravantes, dentro del comunismo, el figurar en los cuadros de agitación, en las jefa-

turas y en los núcleos de enlace con las organizaciones extranjeras y el haber participado activamente en los congresos comunistas nacionales o extranjeros.

Artículo séptimo. Quienes en tiempo anterior a la publicación de esta Ley hayan pertenecido a la masonería o al comunismo, en los términos definidos por el artículo cuarto, vienen obligados a formular ante el Gobierno una declaración retractación en el plazo de dos meses y conforme al modelo que las disposiciones reglamentarias establezcan, en la cual se haga constar aquel hecho así como las circunstancias que estimen pertinentes y, señaladamente, si concurriese alguna de ellas, las determinadas en los artículos sexto y décimo.

Artículo octavo. Sin perjuicio de la persecución de otros delitos que hubieran cometido las personas comprendidas en el artículo anterior aquéllas en que no se reconozca alguna excusa absolutoria, quedarán separadas definitivamente de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando o dirección en las mismas, decretándose, además, su inhabilitación perpetua para los referidos empleos y su confinamiento o expulsión. Asimismo, serán sometidos a procedimiento para imposición de sanción económica, conforme a la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Se considerará circunstancia atenuante el suministrar información o datos interesantes sobre actividades de la secta, sobre los que iniciaron o fueron jefes o compañeros en ella del declarante y, en general, sobre otros extremos que puedan servir con eficacia al propósito de la presente Ley.

Artículo noveno. Si no presentasen la declaración retractación a que se refiere el artículo séptimo, dentro del plazo indicado, o facilitasen datos falsos u ocultasen aquellos otros que, conocidos por el interesado, tuviese éste obligación de declarar, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo quinto, sin que puedan beneficiarse de las excusas absolutorias a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo décimo. Sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración retractación prevenida en el artículo séptimo, podrán considerarse excusas absolutorias que eximan de las medidas y sanciones del artículo octavo, las siguientes:

a) Haber servido como voluntario desde los primeros momentos en que hubiera sido posible en los frentes de guerra, durante más de

un año, ya en los Ejércitos Nacionales, ya en las Milicias, y con cualquier grado, observando, además, conducta ejemplar en todos los órdenes, a juicio de sus jefes, y, en su caso, de sus compañeros de armas. En el caso de que se trate de personal en quien haya concurrido esta circunstancia, con carácter distinto del de voluntario, como profesionales o movilizados, se podrá apreciar la excusa absolutoria si, además, se hubieran distinguido especialmente en el frente a juicio también, de los jefes y de los compañeros de armas, en su caso.

b) Haberse sumado a la preparación o realización del Movimiento Nacional con riesgo grave y perfectamente comprobado.

c) Haber prestado servicios a la Patria que, por salirse de lo normal, merezcan dicho título de excusa.

Artículo undécimo. Para decretar las medidas a que se refiere el artículo octavo, así como para apreciar la concurrencia de excusas absolutorias del décimo, cuando se trate de militares profesionales de categoría igual o superior al de oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, serán competentes los Tribunales de Honor, constituidos y funcionando conforme a las normas de sus respectivos Institutos. Las actas de dichos Tribunales serán elevadas al Consejo Superior del Ejército para su aprobación a los efectos, no sólo de mantener la pureza del procedimiento, sino también la necesaria unidad de criterio en cuanto al fondo, pudiendo por este motivo someter los fallos a revisión de un Tribunal mixto constituido por representaciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. A los fines de este artículo el Consejo Superior del Ejército funcionará ampliado con un representante del de Mar y otro del de Aire.

Artículo duodécimo. Cuando se trate de otras personas no comprendidas en el artículo anterior, el decretar las medidas indicadas y apreciar la concurrencia de excusas absolutorias corresponderá a un Tribunal especial presidido por quien libremente designe el Jefe del Estado y constituido, además, por un General del Ejército, un jerarca de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y dos letrados, nombrados todos del mismo modo. No obstante, la apreciación de la concurrencia de las circunstancias prevenidas en los apartados b) y c) del artículo décimo, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Tribunal.

El Tribunal podrá comisionar la instrucción de expedientes y sumarios a los jueces de la jurisdicción ordinaria y a los de Ejército, Marina y Aire que se le adscriban a dicho efecto. Y previa celebración de juicio, con audiencia de un fiscal y del

interesado, dictará sentencia. Contra ella podrá interponerse recurso en término de diez días, ante el Consejo de Ministros, por quebrantamiento de forma, error de hecho o injusticia notoria.

Artículo décimotercero. La persecución de los delitos comprendidos en los artículos tercero, cuarto y noveno de la presente Ley se atemperará en todo caso a las normas de competencia y procedimiento señaladas en el artículo duodécimo.

Artículo catorce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del padrón municipal de 31 de Diciembre de 1939

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 19 del mes de Febrero se insertó una comunicación de esta Jefatura, dando cuenta de las rectificaciones del padrón municipal, que habían sido examinadas y a las que había prestado mi conformidad, concediendo un plazo de quince días a los respectivos Alcaldes, para proceder a la recogida de los documentos existentes en esta oficina, relacionados con dicho servicio, propiedad de las respectivas Corporaciones municipales.

Y como quiera que algunos de los Ayuntamientos citados, no han recogido la documentación, se les participa que hoy se depositan en la Administración de Correos de esta capital, para su remisión a los respectivos destinatarios, que son los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación.

León, 8 de Marzo de 1940.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Crémenes.
Gordaliza del Pino.
Luyego.
Riello.
Val de San Lorenzo.
Villaobispo.

Administración municipal

Ayuntamiento de Regueras de Arriba

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Balbino González Castrillo, del reemplazo de 1941, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más

de diez años, e ignorado paradero, de sus hermanos Ignacio y Nemesio González Castrillo, y a los efectos dispuestos en el párrafo primero del artículo 276, y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Ignacio y Nemesio González Castrillo, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo a los mencionados Ignacio y Nemesio González Castrillo, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Balbino González Castrillo.

Los redetidos Ignacio y Nemesio González Castrillo, son naturales de Regueras de Arriba, hijos de Juan y de Flora, y cuentan 37 y 43 años de edad respectivamente.

Las señas personales del primero, son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz afilada, barba lampiña, boca regular, color moreno, frente espaciosas y aire marcial, sin señas particulares.

Y las del segundo: Pelo negro, cejas al pelo, frente estrecha, nariz afilada, color moreno, boca regular; señas particulares ninguna.

Regueras de Arriba, a 7 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Agapito Castrillo.

Ayuntamiento de Camponaraya

Se hallan de manifiesto al público durante un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas generales del presupuesto municipal del ejercicio de 1939, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular, por escrito, las reclamaciones que consideren pertinentes.

Camponaraya, 4 de Marzo de 1940.
El Alcalde, Luciano Arias.

Ayuntamiento de Villadangos

Confecionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo, y durante los tres días siguientes, podrán los contribuyentes interesados presentar las oportunas reclamaciones, las cuales habrán de basarse en hechos, concretos, precisos y determinados, ir acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación, y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos,

y pasado que sea el indicado plazo, no serán admitidas.

Villadangos, 6 de Marzo de 1940.—
El Alcalde, Máximo Argüello.

Ayuntamiento de Villablino

Aprobado por la Corporación, el presupuesto extraordinario para la construcción de un cementerio municipal en esta villa, presupuesto que alcanza la cifra de 52.989,33 pesetas, se halla expuesto al público, juntamente con el expediente y proyecto, en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días, para oír las reclamaciones que contra el mismo puedan formularse, de acuerdo con lo preceptuado.

Villablino, 1 de Marzo de 1940.—
El Alcalde, Aquilino de Lama.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, presentarán en la primera quincena de Abril próximo, relación en Secretaría con los justificantes de haber satisfecho los derechos reales, como base para la formación del correspondiente apéndice al amillaramiento. Las horas hábiles para estos efectos serán de diez a una.

Villablino, 7 de Marzo de 1940.—
El Alcalde, Aquilino de Lama.

Administración de Justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Recurso contencioso - administrativo
número 7 de 1938

(Continuación)

lesión que se le origina es en mucho más de la sexta parte del valor que por él aceptó como justo.

Es de interés también para esta parte, dejar sentado que en la reunión de 15 de Julio de 1937, aceptó la tasación de 50 pesetas metro cuadrado.

No estuvo conforme con la liquidación provisional, ya que desde el primer momento formuló y presentó reclamación, aunque bajo el supuesto erróneo a que llevaba a todos el Sr. Arquitecto, de la obligación de los propietarios de ceder partes aliquotas hasta sólo percibir la quinta, y por último, que lo que sí aceptó, en lo que estuvo totalmente conforme, fué en autorizar la inmediata ocupación del terreno, la pronta apertura de la calle, dando con ello las máximas facilidades, lo que en un expediente de esta índole supone abreviar infinidad de trámites y ahorrar tiempo y molestia a la Entidad interesada la expropiación.

Después de hacer las alegaciones del artículo 42 de la Ley de 22 de Junio de 1894, invocó como funda-

mentos de derecho el artículo 119 de la vigente Ley Municipal, así como los 180, 184 y 186 del Estatuto Municipal, la Ley de 10 de Enero de 1879 y su Reglamento de 13 de Junio del mismo año, sobre expropiación forzosa, especialmente los artículos 26 y 35 de aquélla, como de aplicación al caso que en este pleito se debate; los artículos 1.254 y siguientes y 1.300 y posteriores del Código civil, los artículos 223 y 224 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, así como los pertinentes de la Ley de 22 de Junio de 1894 y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Enero de 1871, 5 Febrero de 1887, 8 de Marzo de 1897, 21 y 31 de Diciembre de 1902 y 4 de Marzo de 1912.

Fijó cuantía de este litigio en 28.767,68 pesetas, que es la diferencia entre lo que abona el Excmo. Ayuntamiento y lo por el recurrente reclamado como justo precio al valor y tasación de los terrenos ocupados, y terminó con la súplica de que por la Sentencia que en su día se dicte, se resuelva anular el acuerdo tomado por el Excmo. Ayuntamiento de León en 18 de Abril de 1938, por el que desestimó la petición solicitada por el que recurre y en su consecuencia, resolver así mismo, que el Excmo. Ayuntamiento con anulación del anterior acuerdo citado y del que tenían la sesión de 21 de Febrero, también de este año, practique, gire y realice nueva liquidación del total de las indemnizaciones que tiene que pagar el demandante por ocupación de los terrenos de su propiedad con motivo de la apertura de la nueva vía «Avenida de la República Argentina», trozo comprendido entre la Glorieta de Guzmán y Plaza de la Pícara Justina, liquidación que realizará bajo la base de indemnización de 40 pesetas por metro cuadrado de terreno y en el total de los 898,99 metros cuadrados que fueron ocupados con las demás indemnizaciones señaladas.

Resultando: Que con el escrito de demanda de que anteriormente se habla, presento las partes recurrente el plano hoja número 3 (Sáncz-Ojeda), correspondiente a la finca número 2 de que era propietario aludido recurrente Sr. Sáncz Ojeda, autorizado en Junio de 1937 por el Arquitecto municipal D. Isidro Sáncz Esquerria; dos cédulas de citación suscritas en 12 y 15 de Julio de 1937, por las que la Comisión de Obras del Ayuntamiento de León, convoca para la tarde de expresados días al D. Francisco Sáncz, al objeto de tratar el asunto de la apertura de la Avenida de la República Argentina, entre la Glorieta de Guzmán y Plaza de la Pícara Justina, una certificación expedida en 24 de Diciembre

(Continuará)

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don Pedro Martínez Zárate, Juez municipal de bienios anteriores, en funciones de 1.ª instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en la sección cuarta del juicio universal de quiebra del comerciante que fué de esta plaza Orestes Redondo Echevarría, se ha señalado el día 20 de Abril próximo a las diez de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado la celebración de la Junta general de acreedores para la graduación de los créditos reconocidos; habiéndose acordado publicar el presente edicto y que se aperciba a los acreedores que de no concurrir a la Junta les el perjuicio a que hubiere lugar.

Valencia de Don Juan, a 19 de Febrero de mil novecientos cuarenta.—Pedro M. Zárate, J. José Santiago.
Núm. 72—19,50 ptas.

Juzgado Municipal de León

Don Enrique Alfonso Herrán, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado, seguido con el número de orden 344 de 1939, contra Purificación Gómez Pérez y Rosario Seguro Pérez, por estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de León a 27 de Febrero de 1940.—El Sr. don Lisandro Alonso Llamazares, Juez municipal accidental de la misma, visto el el precedente juicio de faltas contra Purificación Gómez Pérez y Rosario Seguro Pérez, cuyas demás circunstancias personales ya constan por estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte de España habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas Purificación Gómez Pérez y Rosario Seguro Pérez, a la pena de 10 días de arresto a cada una de ellas, indemnización de 50 pesetas con 80 centimos a la Compañía del Ferrocarril del Norte, importe del Suplemento extendido por el Interventor Sr. Villalain para las dos denunciadas y al pago de las costas del presente juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lisandro Alonso.—Ribricado».

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que conste, y sirva de notificación a la condenada Purificación Gómez Pérez, que se encuentra en ignorado domicilio y paradero, expedido y firmo el presente, que se

insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez, que sello con el del Juzgado en León, a 28 de Febrero de 1940.—E. Alfonso.—V.º B.º: El Juez municipal accidental, Lisandro Alonso.

Juzgado municipal de Folgoso de la Ribera

«Sentencia.—En Folgoso de la Ribera, a catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta.—El Sr. D. Pedro García Fernández, Juez municipal de este término, con vista y examen de las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguidas ante este Juzgado a instancia de don Eduardo Merayo Pardo, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de esta villa, contra D. José Alvarez Arias, también mayor de edad, casado, jornalero, y vecino que fué de Folgoso de la Ribera, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de mil pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda inicial de este juicio debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado D. José Alvarez Arias, a que tan pronto sea firme esta sentencia, pague al demandante D. Eduardo Merayo Pardo, la suma de mil pesetas que resulta adeudarle, imponiéndole igualmente a dicho demandado las costas y gastos del procedimiento. Y para la notificación de esta sentencia al demandado rebelde, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento y fallo de la misma.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo Pedro García.—Ribricado».

Y para que el presente sirva de notificación en forma al demandado rebelde por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente en Folgoso de la Ribera, a catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta.—El Juez municipal, Pedro García.—El secretario, Tomás Vega.

Núm. 70.—18,40 ptas.

BOLETIN PARTICULAR

ANUNCIO

Se convoca a Junta general ordinaria, a los socios de las aguas de la Presa del Cabildo, para el día 17 de Marzo y hora de las catorce, para tratar lo que sigue:

Artículo 52 de nuestras ordenanzas, párrafos 1.º, 2.º y 4.º.

Si no se reúne mayoría en dicho día, se convoca en la misma forma para el día 24 del mismo mes, a las catorce horas, siendo válidos los acuerdos con los que concurren.

Sant'º de Rueda, 8 de Marzo de 1940.—El Presidente, Juan Francisco.

Núm. 73.—12,00 ptas.

de la Diputación